REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2621

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00701 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jaquez, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de noviembre de 2018 el señor [redacted] interpuso una acción constitucional de amparo decidida mediante la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061 de fecha 21 de febrero de 2019 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenándose a la directora de la oficina

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

central de tramitación de planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones entregar a [redacted] los datos e informaciones relativos al proyecto Cofresí I desarrollado en la Parcela 2023 Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata; que mediante la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00124 de fecha 12 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión de la solicitud de imposición de astreinte interpuesta por [redacted], se le impuso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una astreinte de diez mil pesos (RD$10,000.00) por cada día dejado de cumplir con lo ordenado en la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061.

5. En fecha 27 de abril de 2021 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuesto un recurso de casación contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00124, rechazado mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263 de fecha 13 de diciembre de 2021.

6. En fecha 26 de mayo de 2022 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional el cual dictó la sentencia TC/0951/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 rechazando al fondo el señalado recurso.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. En fechas 11 y 12 de septiembre de 2023, el señor [redacted] interpuso una demanda en liquidación de astreinte y una solicitud de imposición de astreinte contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00701 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el señor [redacted], en lo relativo a la falta de derecho para actuar, la falta de objeto y de calidad en la solicitud de imposición de astreinte, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la solicitud de imposición de astreinte (solicitud núm. 2023-R0363387), interpuesta en fecha 12 de septiembre de 2023, por el señor [redacted], contra el señor [redacted], en su calidad de [redacted] (MOPC), así como la demanda en liquidación de astreinte (solicitud núm. 2023-R0360838), interpuesta en fecha 11 de septiembre de 2023, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido interpuestas conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida solicitud de imposición de astreinte y demanda en liquidación de astreinte, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, señor [redacted], a las partes demandadas, señor [redacted] y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así

como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al derecho fundamental a la buena administración. **Tercer medio:** Violación al derecho fundamental a la información pública. **Cuarto medio:** Omisión y desnaturalización de las pruebas. **Quinto medio:** Incorrecta aplicación de la ley. Incumplimiento y desacato como cosa juzgada. **Sexto medio:** Desnaturalizando hechos y fabricando pruebas. **Séptimo medio:** Falsa motivación. **Octavo medio:** Mala aplicación de las normas constitucionales y legales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario y especial, **por tratarse de un asunto de**

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

orden público[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

10. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

11. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

13. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrían ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

14. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente

TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] no resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición de las solicitudes de imposición y liquidación de astreinte [*12 de septiembre de 2023 y 11 de septiembre de 2023, respectivamente*], no se encontraba vigente dicho precedente.

15. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación legal y muy específicamente al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de recurso ante esta Corte al tenor del revocado precedente TC/0336/14.

16. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "1. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo" (Subrayado nuestro).

lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

17. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

18. La parte recurrida solicitó mediante su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haberse justificado en su acción recursiva el interés casacional exigido por la norma procesal de la Ley 2-23.

19. La parte recurrente por intermedio de escrito justificativo depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 establece que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la sentencia 033-2021-SSEN-01263 de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia TC/0092/23 del Tribunal Constitucional, de

igual forma manifiesta que es contraria a la sentencia núm. 030-02-2019-00061 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictada por otros jueces, ya que los jueces del fondo dictaron la sentencia recurrida - sin eliminar la astreinte - negando la liquidación en violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de ejecución de las sentencias.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) -, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que, en el cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación se denuncia *omisión y desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de los hechos, incumplimiento y desacato como cosa juzgada y falsa motivación*, vicios que acceden al dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de los vicios que envuelven interés casacional presunto.

33. Para apuntalar su cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resultar más útil a la solución del caso, el recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* no estaba apoderado de una solicitud de reducir o eliminar la astreinte sino de una solicitud de liquidación en la que todo estaba juzgado y la competencia era exclusivamente liquidar, no validar documentos que formaron parte de decisiones con la autoridad de la cosa juzgada y de cosa constitucional juzgada que el tribunal *a quo* con su sentencia convierte en ineficaces.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE ASTREINTE. (...) 44. Por tanto, en consonancia con el criterio jurisprudencial antes citado, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso la imposición de astreinte sobre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sin modalidad de solidaridad en su condenación; de lo cual se desprende la improcedencia respecto al presente caso, del requerimiento de una nueva imposición de astreinte ahora contra el ministro titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), bajo el alegato de que la imposición de astreinte al ministerio no ha logrado su efecto y que el ministro es responsable de las actuaciones y omisiones de ejecutar el cumplimiento de las sentencias judiciales, ante la existencia de una decisión firme que conmina el órgano administrativo en el cumplimiento de la decisión, representado en este caso por el señor [redacted], rechazando así la presente solicitud de imposición de astreinte, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. SOBRE LA DEMANDA EN LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE. (...) 59. En ese tenor, esta sala no cuenta con los elementos necesarios para liquidar la astreinte

solicitada, pues el incumplimiento alegado por la parte demandante no se materializa en el presente caso ante las múltiples diligencias realizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), corroborado a su vez con las solicitudes de documentación que por separado también ha realizado el señor [redacted] en las instituciones de referencia, asunto del cual se desprende que tiene conocimiento del asunto; de lo cual resulta la configuración de la imposibilidad del mandatario en cumplir con lo ordenado, lo cual fue comprobado mediante el análisis conjunto de los documentos aportados por las partes, razón por la cual procede rechazar la presente demanda en liquidación de astreinte, a los fines de no desvirtuar su naturaleza y se considere como un resarcimiento a un daño, como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

35. A modo de presupuesto se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de una solicitud de imposición de astreinte interpuesta por [redacted] contra Deligne [redacted] en su calidad de [redacted] (MOPC) y una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en ocasión de la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061 de fecha 21 de febrero de 2019 y la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00124 de fecha 12 de marzo de 2021 dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

36. Ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la astreinte" jurisprudencialmente se define como: (…) una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la

ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva[5]; que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal[6].

37. Aunado a lo anterior, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio en cuanto a la liquidación de astreinte de que esta consiste en la operación de fijar el monto definitivo en proporción a la resistencia ejercida por la parte constreñida, por lo que el tribunal apoderado puede mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, también reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, ahí radica la discrecionalidad de los jueces del fondo al momento de liquidar las astreinte que han ordenado con carácter provisional o presumidas provisional, y que, en principio, escapa a la censura casacional, sin embargo,

[5] B. J. 1082, ps. 42-43, Cas. del 10 de enero del año 2001.
[6] SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 de mayo de 2007, BJ. 1158

las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resultando esencial que se proceda al examen de la inejecución por parte del constreñido y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte[7].

38. Partiendo del criterio jurisprudencial y en aras de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2-23 sobre la función unificadora de la jurisprudencia nacional esta corte de casación mantiene el criterio de que la liquidación de astreinte reviste para el juez un carácter discrecional (que no arbitrario) para ordenarla, por lo que el juez debe examinar los elementos de prueba existentes en cada caso particular para determinar el contexto del incumplimiento de la sentencia que se alega.

39. En ese sentido, al examinar los motivos que los jueces del fondo establecieron para determinar el rechazamiento de la solicitud de liquidación de astreinte se constata que van acorde a dicho criterio, en el sentido de que para establecer el monto de la liquidación se impone la revisión de las actuaciones y documentos que justifiquen la inercia en que estuviera

[7] SCJ, 1.ª Sala, núms. 58, 19 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 56, 25 de septiembre de 2019, [redacted]. 1360; SCJ-PS-24-2679, 20 de diciembre de 2024, boletín inédito.

incurriendo la administración pública involucrada, tal y como sucedió en la especie.

40. Resulta que, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido advertir que el tribunal *a quo*, respecto de la configuración del incumplimiento en que incurrió la administración de la especie, constató la existencia de las actuaciones siguientes: *a) La comunicación de fecha 9 de noviembre de 2018 suscrita por* [redacted] *dirigida a la* [redacted] *del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) solicitando copia del expediente del proyecto Cofresí I; b) La comunicación DSTE núm. 372-2021 de fecha 16 de abril de 2021 en respuesta de la solicitud núm. 1384 de fecha 12 de abril de 2021 de que no se encontró registro de la solicitud ni licencia de construcción del Proyecto Cofresí I; c) La comunicación núm. 1328 de fecha 06 de julio de 2020 mediante la cual solicitan dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0105/20 de fecha 21 de febrero de 2020, no obstante no haber encontrado en los archivos lo solicitado; d) La comunicación núm. 1194 de fecha 5 de junio de 2020 dirigida al responsable de acceso a la información pública del Banco Central para dar cumplimiento a la sentencia del TC; e) La comunicación núm. 16555 de fecha 3 de diciembre de 2018 emitida por la consultoría jurídica del Banco Central a* [redacted] *informando que la documentación solicitada no se encuentra en los archivos inactivos; f) La comunicación núm. 5059 de fecha 23 de junio de 2020 emitida por la consultoría jurídica del Banco Central a la consultoría*

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurídica del MOPC informando que la documentación solicitada relativa al DEFINPRO no reposa en los archivos de esa institución; g) La comunicación núm. ETTL-00116-2022 de fecha 6 de mayo de 2022 emitida por la Oficina Regional Cibao Norte de Tramitación, Tasación y Licencias, Santiago, del Ministerio de Viviendas y Edificaciones, Viceministerio de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones donde informa que no se encontró registro de solicitud ni licencia de construcción del Proyecto Cofresí I; h) La comunicación núm. 1195 de fecha 5 de junio de 2020 dirigida al responsable de acceso a la información pública del Ministerio de Turismo para que dé cumplimiento a la sentencia TC/0105/20 de fecha 21 de febrero de 2020; i) La comunicación OAI-RESP-0099-2024 de fecha 8 de agosto de 2024 del Ministerio de Turismo informando que en sus archivos activos de gestión solo reposan los archivos emitidos con una antigüedad no mayor a 5 años, por lo tanto no reposan copias de comunicaciones del año que se solicita.

41. La fijación de una astreinte conminatoria es una medida de constreñimiento que impone el juez en aras de prevenir el incumplimiento de la decisión que haya dictado. No obstante, si dicha media no tiene un carácter indemnizatorio o resarcitorio, es provisional; es decir, durante el proceso en solicitud de su liquidación el juez puede apreciar la situación particular del cumplimiento o no de la sentencia, así como los hechos que lo configuran.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

42. En ese sentido, los jueces pueden, tal y como sucedió en la especie, apreciar que no ha habido incumplimiento injustificado de la decisión, por lo que si así sucediere podrán rechazar la solicitud de la astreinte que previamente se impuso.

43. De lo anterior, esta corte de casación ha podido advertir que los jueces del fondo realizaron un análisis apegado al espíritu de la liquidación de astreinte ya que la imposición de la astreinte al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones tenía un carácter de constreñimiento para la ejecución de la sentencia primigenia y para ordenar la liquidación era menester verificar que la sentencia que impuso la astreinte no haya sido incumplida de manera injustificada, tal y como sucedió en la especie. Así las cosas, se verifica que en las actuaciones del referido ministerio fueron cónsonas con el cumplimiento del mandato judicial, ello, aunque el solicitante obtuviera los resultados esperados, puesto que lo solicitado no se encontró registrado en ninguno de los archivos de las instituciones públicas consultadas.

44. Así las cosas, esta Tercera Sala es del criterio de que los jueces del fondo en su amplia discrecionalidad para liquidar astreinte determinaron que la solicitud de liquidación no configuraba la posibilidad por parte de la administración pública para su cumplimiento.

45. En ese sentido, esta corte de casación no advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios invocados por lo que procede rechazar los medios examinados.

En cuanto al primer, segundo y tercer medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer, segundo y tercer medios de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en *violación al derecho a la tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental a la buena administración y violación al derecho fundamental a la información pública,* prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numerales 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

47. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00701 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.